

Secretaría General de la Presidencia

300 DECRETO número 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de R.T.V.E. en la Región de Murcia, prevé la aprobación de un Reglamento de ejecución y desarrollo de la misma por el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Asesor.

Constituido ya el Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Región de Murcia, se considera conveniente reglamentar su organización y funcionamiento, incorporando las normas que la experiencia aconseja introducir para conseguir una mayor efectividad en el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, oído el Consejo Asesor, a propuesta del Secretario General de la Presidencia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

DISPONGO :

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION**Artículo 1.º**

Corresponden al Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Región de Murcia las funciones señaladas en la Ley 4/1984, que lo creó.

Artículo 2.º

1. El Consejo Asesor se compone de 9 miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 4/1984.

2. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Asesor serán elegidos conforme a lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 4/1984.

Dicha elección lo será por un período de un año. El Consejo será convocado obligatoriamente en el mes en que se cumpla el año de mandato, para proceder a la elección o reelección de tales cargos.

Artículo 3.º

1. Corresponde al Presidente:

- a) La representación legal del Consejo Asesor.
- b) Convocar y presidir las reuniones.
- c) Dirigir y ordenar las deliberaciones.
- d) Autorizar con su visto bueno las certificaciones de los acuerdos tomados por el Consejo Asesor.
- e) Gestionar el presupuesto del Consejo, rindiendo cuentas anualmente de su gestión ante el mismo.

2. Corresponde al Vicepresidente:

La sustitución del Presidente a todos los efectos, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º

1. Corresponde al Secretario del Consejo Asesor:

- a) Levantar acta de las reuniones y autorizarlas con su firma y el visto bueno del Presidente.
- b) Custodiar el archivo y la documentación del Consejo Asesor.
- c) Librar certificaciones de las actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente.
- d) Cursar la convocatoria de las reuniones.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, se actuará según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º

1. Los miembros del Consejo Asesor tienen el derecho y la obligación de asistir a sus reuniones.

2. El cargo de Consejero no es remunerado; sus miembros sólo tendrán derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes por la asistencia a sus reuniones, así como los gastos de desplazamiento.

El importe de dichas indemnizaciones y gastos de desplazamiento será aprobado anualmente junto con la propuesta de gastos indicada en el artículo 12.2 del presente Reglamento, no pudiendo nunca superar la cantidad que para tales conceptos tenga establecida la Asamblea Regional para sus Diputados en dicho período.

3. La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada y declarada por la Asamblea Regional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 4/1984, en su artículo 8.º.

4. Si algún Consejero pierde la condición de tal, el Consejo Asesor deberá ser convocado para darse por enterado de la circunstancia, dándose a continuación traslado a la Asamblea Regional y al Presidente de la Comunidad Autónoma, a fin de que se pongan en funcionamiento los procedimientos institucionales para la designación del nuevo miembro.

CAPITULO II
DEL FUNCIONAMIENTO**Artículo 6.º**

1. El Consejo Asesor actúa en pleno, y queda válidamente constituido cuando se hallen presentes la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o bien un tercio de éstos, en segunda convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las sesiones y reuniones del Consejo se celebrarán en los lugares señalados en el artículo 10,c) de la Ley 4/1984.

3. El Consejo podrá recabar la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines, en los términos del artículo 11 de la Ley 4/1984.

4. El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, en los supuestos contemplados en el artículo 10,b) de la Ley 4/1984.

Artículo 7.º

El Consejo Asesor podrá constituir Comisiones o Ponencias de trabajo para tratar asuntos concretos y específicos que, una vez estudiados, serán elevados al Pleno para su discusión y, si procede, para su aprobación. Las Comisiones o Ponencias se constituyen en el seno del propio Consejo, es decir, de entre sus miembros.

Artículo 8.º

Las convocatorias serán cursadas por el Secretario, por orden del Presidente del Consejo, según lo especificado en los artículos 3.1.b) y 4.1.d) del presente Reglamento.

Artículo 9.º

1. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los presentes; en caso de igualdad de votos, decide el voto del Presidente.

2. Cualquier Consejero podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 10,2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los miembros del Consejo tienen derecho a obtener certificaciones de las reuniones, y a la consulta de los libros de actas y demás documentos del Consejo.

Artículo 10.

1. Cada sesión comenzará por la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la reunión anterior, si no hubiera sido aprobada en su momento.

El Secretario, asimismo, formará la lista de los asistentes y hará constar las excusas de asistencia si se hubieren recibido.

2. A continuación, y por indicación del Presidente, se iniciará la sesión con el tratamiento de los diversos puntos del orden del día, salvo que el Consejo, por mayoría, acuerde alterarlo, respetando lo establecido en el artículo 12, 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Para el debate de cada punto se establecerá un turno de intervenciones, a fin de que participen todos los miembros que lo deseen.

4. Las votaciones serán nominales y de viva voz, excepto en casos específicos en que se realizarán de forma secreta, y que son los siguientes:

a) Cuando a juicio del Presidente el tema tratado afecte a la dignidad o el honor de cualquier persona.

b) Siempre que lo soliciten un tercio de los Consejeros presentes.

c) En cualquier votación para la provisión o renovación de cargos del Consejo.

Artículo 11.

De cada reunión se levantará acta, que podrá ser aprobada al final de la misma o en la sesión siguiente.

CAPITULO III DE LA FINANCIACION

Artículo 12.

1. El Consejo Asesor dispondrá de los medios necesarios para ejercer las funciones que tiene asignadas.

2. El Consejo formulará una relación de los gastos necesarios para atender a su funcionamiento, los cuales se remitirán, por conducto del Delegado Territorial de R.T.V.E. en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al Director General de R.T.V.E., para ser incluidos en el presupuesto del citado ente público.

Artículo 13.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá la dotación necesaria para cubrir los gastos que, generados por el Consejo Asesor, no sean financiados por el presupuesto de R.T.V.E., de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1984.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El archivo y la documentación del Consejo Asesor deberán ser entregados por el Secretario que cese al Consejero que vaya a asumir tales funciones en los casos de renovación de cargos prevista en el artículo 2.2.

Cuando la sustitución de los cargos sea consecuencia del comienzo de un nuevo período legislativo, la entrega del archivo y de la documentación será realizada por el Presidente saliente al que resulte designado para tal cargo en la nueva composición del Consejo Asesor.

Segunda

Se confiere al Consejo la facultad de resolver las dudas que puedan suscitarse en la interpretación del presente Reglamento, pudiendo solicitar los informes jurídicos que considere necesarios para ello.

La Secretaría del Consejo elevará a conocimiento del mismo las cuestiones planteadas que se refiere el párrafo anterior, para su resolución.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 22 de diciembre de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.